

Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, en la causa RIT 208-2023, RUC 2.110.059.499-1, condenó a Carlos Daniel Vallejos Sandoval a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados de tracción mecánica, el comiso del vehículo, y a las accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte en la persona de Luis Rodrigo Elgueta Basso, perpetrado en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal el 24 de diciembre de 2021. Asimismo, se le condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y a las accesorias legales, en calidad autor del delito consumado previsto y sancionado en el artículo 195, inciso tercero de la ley N°18.290, cometido en la misma fecha y lugar.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintidós de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el arbitrio recursivo se asila, de manera primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, al haberse permitido la sustitución y la declaración de un perito que no fue quien realizó el informe pericial —el cual se encontraba fuera del territorio



nacional—, sin verificarse para ello los presupuestos contemplados en el artículo 329 del mismo cuerpo legal, para hacer procedente dicha sustitución, afectando gravemente el derecho a la defensa.

Afirma que, la circunstancia que el tribunal accediese a la petición de la Fiscalía, frente a la solicitud de sustitución de perito, ha generado un perjuicio a la defensa y a su teoría del caso, que sólo es reparable con la declaración de nulidad del juicio oral, no resultando procedente que el tribunal incumpla con lo ordenado el artículo 314 del código adjetivo. De igual manera, dicha forma irregular de incorporar el peritaje contraviene lo dispuesto en el artículo 340 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que se ha privado al acusado de incorporar un medio de prueba, el cual resultaba fundamental para su teoría del caso, pues la declaración del perito constituye uno de los pilares fundamentales, que necesariamente habría corregido la acusación fiscal en cuanto al delito de conducción en estado de ebriedad, recalificándolo al ilícito de conducir bajo la influencia del alcohol causando la muerte. Los sentenciadores del fondo, vulnerando la normativa constitucional, de tratados internacionales y legales que regulan la materia, impidieron a la defensa incorporar la prueba pericial, debidamente singularizada en el auto de apertura, que la defensa intentó rendir en el juicio, petición que fue desestimada por el tribunal.

Lo anterior configura una infracción de los derechos al debido proceso y al derecho a la defensa, toda vez que deja en la absoluta indefensión al sentenciado, pues le impide incorporar una prueba legalmente ofrecida, admitida en tiempo y forma, que habría permitido la recalificación del ilícito a uno de menor entidad y acorde con la verdad material y procesal, por lo que



solicita invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, propone el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del compendio adjetivo, explicando que, para el establecimiento de los hechos, el tribunal vulneró lo establecido en el artículo 297 del citado cuerpo legal, toda vez que las conclusiones resultan contradictorias con la prueba rendida en autos.

El fallo estableció, como base sustancial de la determinación de la conducción en estado de ebriedad, el resultado de la alcoholemia, la cual determinó una concentración de 0,57 gramos de alcohol por litro de sangre y, acto seguido, consideró el estudio de retroproyección de los valores de alcoholemia a las 22:00 el día de los hechos, esto es, a una hora de la ocurrencia de los hechos, concluyendo que la graduación alcohólica sería de 1,15 gramos de alcohol por litro de sangre, considerando para establecer dicho valor el proceso de metabolizadores lento, que sería menos perjudicial para el encartado.

En concepto de la defensa, el tribunal desvirtuó los argumentos de la defensa, en cuanto a la valorización y el mérito probatorio que debe tener la pericia que fue considerada por el tribunal, la cual carecería de la validez legal necesaria para ser aportada en este juicio —habida cuenta de lo argumentado con ocasión de la causal principal de nulidad— y, en consecuencia su valoración debió ser negativa en cuanto a determinar la participación del encartado en el delito de conducción en estado de ebriedad, debiendo en consecuencia considerarse sólo el antecedente objetivo que determinó la alcoholemia efectuada conforme a los parámetros legales y que habitualmente se desarrollan en el conocimiento de ilícitos de esta naturaleza.



El tribunal desestimó la teoría de la defensa, invirtiendo la carga de la prueba, puesto que establece que debió haber sido la defensa la que acreditase hechos o circunstancias que desvirtuaran la errada conclusión valorativa que efectuó el perito, quien no prestó declaración en estos antecedentes. Así las cosas, pareciera ser que bajo el análisis del tribunal, la alcoholemia constituye sólo un antecedente subjetivo, que carece de la fuerza necesaria para acreditar el grado de intemperancia de una persona al momento de conducir y que, sin perjuicio de aquello, otorga mayor valor a la declaración de un tercero referente a la pericia realizada por un químico farmacéutico, que no declaró en juicio y que no expuso ni señaló los antecedentes que se tuvieron en consideración para llegar a una u otra conclusión, que implique necesariamente la participación del acusado en el ilícito por el cual fuere condenado, señalando que la defensa no aportó prueba referente a la carencia probatoria de la pericia irregularmente incorporada, como patologías no consideradas, sin referirse a factores tan relevantes como el peso, estatura o edad de su representado, antecedentes que de igual forma no fueron considerados en la elaboración de la pericia.-

Afirma que el tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo, al tenor de lo dispuesto en el art. 297 del Código Procesal Penal, no exponiendo en la citada forma clara, lógica y completa que exige la ley las razones para arribar a su conclusión o para preferir una prueba sobre otra, infringiendo el principio lógico de la razón suficiente, al asignar un mayor valor a la pericia, la cual únicamente sería orientativa o complementaria, por sobre la alcoholemia.

La sentencia que impugna no explica, de una manera satisfactoria y cumpliendo los estándares procesales vigentes, las razones de la aplicación al



caso sub lite de la calificación jurídica, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Segundo:** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, el motivo décimo de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...con fecha 24 de diciembre del año 2021, siendo aproximadamente las 22:00 horas, en la ruta N 613 a la altura del kilómetro 8, Sector Las Mariposas de la comuna de Bulnes, el acusado Carlos Daniel Vallejos Sandoval en circunstancias que conducía en estado de ebriedad el vehículo marca Fiat P.P.U. VX.8776, desvía su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando el eje de la calzada, obstruyendo la normal circulación de la motocicleta, que era conducida por la víctima Luis Rodrigo Elgueta Basso, colisionándola, traccionándola y arrastrándola hasta que finalmente cae semi volcado a un canal de regadío. El acusado luego huye del lugar de los hechos sin prestar ayuda posible a la víctima, dejando abandonado el vehículo que conducía y no dando cuenta a la autoridad competente. Producto de la colisión, la víctima, don Luis Elgueta Basso, resultó fallecido en el lugar por un politraumatismo grave. El acusado conducía con una graduación alcohólica de 1,15 gramos de alcohol por litro de sangre según el examen proyectivo de alcoholemia realizado por el Servicio Médico Legal”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de muerte en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la ley N°18.290; y, del delito contemplado en el inciso 3° del artículo 195 de la misma ley.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el mismo fundamento décimo del fallo impugnado estableció que, *“...en cuanto a la circunstancia de*



*haber efectuado la conducción del vehículo marca Fiat P.P.U. VX.87 76, el acusado Carlos Daniel Vallejos Sandoval en estado de ebriedad se estimó acreditada en base al cúmulo de antecedentes probatorios que inequívocamente llevan a dicha conclusión, esto es, que conducía con una graduación del alcohol de 1,15 gramos por litro de sangre.*

*En primer lugar, el carabinero de la guardia de la 3ª Comisaría de Bulnes, Rubén Jara Arévalo, dio cuenta en estrados que el encausado Vallejos al presentarse en la Comisaría se encontraba bajo los efectos del alcohol porque presentaba hálito alcohólico y mantenía el rostro congestionado y se le practicó la prueba de alcotest, la cual como resultado arrojó 0.95 gramos de alcohol en la sangre. Así lo explicó el carabinero Muñoz Méndez y quedó ratificado con la documental, esto es, con la respectiva copia de la prueba respiratoria de alcotest, la cual indicó el carabinero le fue aplicada dicha prueba de alcotest una hora y media después de recibir el llamado a la unidad que daba cuenta del accidente de tránsito, señalando a su vez, de manera concordante el carabinero Utreras Vilches que alrededor de las 23:44 del día 24 de diciembre se presentó en la unidad policial el acusado y se le realizó la prueba respiratoria intoxylazer que arrojó 0,95 gramos de alcohol en la sangre.*

*Además, se corrobora la ingesta de alcohol del acusado, con lo declarado en sede investigativa por lo declarado por padre del encausado Javier Vallejos Vivallos, quien manifestó que en la tarde de los hechos el encartado junto a Camilo estuvieron ingiriendo cervezas, indicando por su parte, el propio encausado que bebió tres cerveza en el rio con su amigo Camilo, lo que confirmó dicho deponente y su hermana Sandra, por ende, del propio tenor de las declaraciones prestadas, quedó demostrado que Vallejos Sandoval ingirió bebidas alcohólicas en dos ocasiones, antes de salir desde su*



*domicilio y luego en el paseo que realizaron al río Diguillín, previo al accidente de tránsito que protagonizó en el sector Las Mariposas de la ruta N 613.*

*También se contó con la pericia de alcoholemia practicada al encausado la cual arrojó 0,57 gramos de alcohol en la sangre, cuya muestra fue tomada el 25 de diciembre de 2021 a las 03.48 horas, según boleta de alcoholemia, esto es, pasadas casi seis horas de la ocurrencia de los hechos. En atención a aquello fue de suma trascendencia para establecer la graduación alcohólica que presentaba el acusado Vallejos a las 22.00 horas, el informe expuesto por el perito químico farmacéutico Álvaro Ignacio Chávez Rodríguez. En efecto, el perito expuso el examen proyectivo de la alcoholemia realizado por el Servicio Médico Legal, quien explicando la metodología utilizada, dio cuenta que se realizó un estudio retrospectivo de la muestra de sangre tomada al encausado en el hospital de Bulnes, esto es, mediante la aplicación de la técnica analítica de cromatografía gaseosa acoplada a headspace, que arrojó como resultado un valor de 0.57 gramos de alcohol por litro de sangre y al efectuar un estudio de retroproyección de los valores de alcoholemia a las 22.00 horas del día 24 de diciembre, esto es, a la hora de los hechos, arrojó como resultado una graduación de 1,15 gramos de alcohol por litro de sangre, considerando para establecer dicho valor, el proceso de un metabolizador lento, que sería el menos perjudicar para el encartado, a diferencia que un metabolizador rápido o ultrarrápido que arrojarían valores de 1,44 y 2,31 gramos de alcohol en la sangre a la hora de los eventos.*

*De esta forma todos los antecedentes testimoniales y documentales, unidos a la pericia de alcoholemia practicada y el informe del químico farmacéutico Álvaro Ignacio Chávez Rodríguez, resultaron relevantes y suficientes para dar por acreditado que Vallejos Sandoval conducía el*



*automóvil Fiat, con una graduación alcohólica de 1,15 gramos de alcohol por litro de sangre.*

*La defensa intentó restarle valor a la pericia expuesta por el experto Álvaro Chávez quien declaró en estrados en reemplazo del perito Francisco Vega Yáñez, e hizo notar que también influyen otros factores para establecer los valores en una alcoholemia como son la edad, el peso, estatura o alguna patología que pudiese presentar el individuo, pero si bien y tal como lo indicó el experto Chávez Rodríguez, la pericia es orientativa y complementaria y que también los resultados dependen de los factores aludidos y que en el caso de marras se contó con su edad como datos del examinado; sin embargo, en juicio, no fueron vertidos antecedentes que hagan dudar o desmerecer las conclusiones que se determinaron en la pericia o que otros factores concomitantes llevasen a un resultado diverso, como por ejemplo sería que se hubiese dado cuenta de alguna patología que padeciese el encartado quien nada dijo y nada se deslizó al respecto durante el juicio y, porque además las conclusiones del perito se encuentran en correlación con el resultado de la prueba de alcotest que se le efectúa al encausado alrededor de una hora y media después de los hechos del día 24 de diciembre, la cual arrojó como resultado que el encartado presentaba 0,95 gramos de alcohol en la sangre, lo que consta en el respectivo comprobante de alcotest nro. 6820 de 24 de diciembre de 2021, resultando consistente dicha graduación con los factores de metabolización explicitados por el perito, en el cual el alcohol se elimina del cuerpo a una velocidad de 0,10 gramos por litro en una hora, por lo que si la pericia de alcoholemia, arrojó como resultado 0,57 gramos de alcohol por litro de sangre respecto de la toma de muestra de sangre pasadas las 3:00 de la mañana del día 25 de diciembre de 2021, esto es, transcurrido más de 5 horas*



*de la colisión de tránsito, que fue a las 22:00 del día anterior, evidentemente a una velocidad de eliminación del alcohol de 0,10 gramos por litro de sangre, dicho resultado es consistente con que haya arrojado una graduación de 0,57 gramos de alcohol por litro de sangre a esa hora de la madrugada y realizada la retroproyección a la hora de los hechos fuese 1.15 gramos de alcohol en la sangre; y todo lo anterior también en total correlación con el resultado del alcotest practicado una hora y media del accidente, en que el alcohol en la sangre había disminuido y su graduación era de 0,95 gramos de alcohol en la sangre, todo considerando un metabolizador lento, por lo precisamente a la hora de los hechos, el valor se condice con aquel entregado por el perito Chávez Rodríguez, quien de manera detallada y con pleno conocimiento explicó la metodología y las conclusiones a las que se arribó en su oportunidad por el perito Francisco Vega Yáñez.*

*Ahora bien, aun cuando la boleta de alcotest consigna hora 22.43, los carabineros fueron contestes en manifestar que el acusado se presentó una hora y media después de los hechos a la unidad policial y no 40 minutos, y aun en el evento de haberse efectuado dicha prueba respiratoria a las 22:43 horas del día 24 de diciembre, igualmente conforme a la metabolización explicada por el perito Chávez, a la hora de los hechos la graduación era de 1.15 gramos de alcohol en la sangre.*

*Además, y como ya se ha explicitado, aquí no debemos dejar de considerar otros antecedentes que confirmaron el estado etílico del encartado, esto es, su aliento alcohólico y el rostro congestionado al presentarse en la Tercera Comisaría de Bulnes, misma apreciación, que tuvo el médico del hospital de dicha comuna al momento de tomarle la muestra de sangre a las*



3:48 horas del 25 de diciembre de 2021, tal como consta en el respectivo DAU Nro. 2436977.

*De esta forma, todos los antecedentes reseñados permitieron acreditar que el conductor del automóvil marca Fiat patente VX 87 76, esto es, el acusado Vallejos Sandoval, al momento de producirse la colisión con la motocicleta conducida por Luis Elgueta con las consecuencias ya señaladas, se desempeñaba en estado de ebriedad...”.*

**Tercero:** Que, en relación con el capítulo principal de invalidación, la infracción de garantías fundamentales denunciada, como se reseñó, se sustenta en la incorporación de la prueba pericial a través de la declaración prestada en audiencia de juicio por otro perito químico farmacéutico del Servicio Médico Legal, autorizada por el tribunal de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, precepto que permite incorporar la prueba pericial mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución: *“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer”.*

**Cuarto:** Que, para resolver los cuestionamientos planteados en el recurso respecto de las actuaciones procesales antes precisadas, útil resulta analizar las disposiciones pertinentes contenidas en el Código Procesal Penal, sobre la prueba de peritos.

El inciso primero del artículo 314 e inciso primero del artículo 315 del citado cuerpo legal, previenen que el Ministerio Público y los demás intervinientes pueden requerir la elaboración de informes periciales desde el inicio del procedimiento penal, los que deberán ser presentados por escrito ante el juez de garantía y solicitar que los peritos sean citados a declarar al



juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad del experto, correspondiendo a dicha judicatura pronunciarse en la audiencia de preparación de juicio oral sobre su admisibilidad como medio de prueba. Este control judicial sobre la admisibilidad de la prueba pericial tiene por objeto, entre otros, evitar que declaren en juicio oral personas que no son, en realidad, expertos o que no acrediten suficientemente su especialidad o profesionalismo, conforme lo dispone el artículo 316 del Código adjetivo.

El conjunto de normas antes mencionadas, conforma el contexto general en que debe ser solicitada y admitida la prueba pericial, en tanto que la declaración de peritos en juicio oral, según lo establece el artículo 319 del mismo cuerpo legal, se rige por las normas previstas en el artículo 329 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos, aplicándose lo dispuesto en el artículo 299 inciso segundo —sancionando con las penas previstas para el delito de desacato— al perito que se negare a prestar declaración en juicio sin justa causa.

En particular, el inciso primero del artículo 329 del Código procedimental establece: *“Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente...”*, en tanto que en el inciso séptimo, autoriza a los testigos y peritos que, *“por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia de juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y conainterrogatorio...”*, petición que deberá ser justificada por el solicitante en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo los testigos y peritos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.



**Quinto:** Que, dentro de ese panorama normativo es que debe ser interpretada la regla prevista en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, desprendiéndose rápidamente de ello su carácter doblemente excepcional, no solo por su tenor literal, en cuanto señala: *“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer”*, de manera que el propio legislador ha equiparado el fallecimiento del perito o testigo, a casos insuperables de *“incapacidad sobreviniente”*, al emplear la conjunción disyuntiva *“o”*; sino porque de todos los preceptos colacionados, es posible colegir que existen otras reglas, como la prevista en el artículo 319 del Código en comento, que autorizan a la judicatura a imponer la pena prevista para el delito de desacato, al perito que se negare a prestar declaración en juicio sin justa causa; o aquella prevista en el inciso penúltimo del artículo 329 antes aludido, al que la parte interesada puede ocurrir ante *“algún motivo grave y difícil de superar”*, que determine que el perito no pudiere comparecer a declarar a la audiencia de juicio, caso en el cual el legislador ha previsto como remedio proporcional a la afectación de derechos que indudablemente tal ausencia conlleva al enjuiciado, que el deponente preste su declaración de manera telemática, previo cumplimiento de las salvaguardas que el mismo precepto contempla.

Esta interpretación se condice, además, con lo previsto en el artículo 5°, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en cuanto dispone interpretar de manera restrictiva y proscribire interpretar por analogía, las disposiciones del mismo Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, como lo es el precepto que permite que otro perito declare en juicio oral, distinto a aquél que elaboró el informe pericial y emitió su dictamen técnico, respecto del cual el Juez de



Garantía examinó su admisibilidad —artículo 329 inciso final—, pues de no aceptarse el cambio, en cierto sentido limitaría la garantía judicial mínima de todo inculpado en un proceso criminal, de conceder a su defensa el tiempo mínimo para su preparación, obtener que el perito informante comparezca a la audiencia de juicio y sea examinado por aquélla para dar razón de los hechos constatados en el examen de la prueba material objeto de su estudio y exponga sus conclusiones, siempre en ejercicio del principio contradictorio, garantías fundamentales establecidas en el artículo 8 N°2 literales c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 5° inciso segundo y 19, N°3 de la Constitución Política de la República, como se señaló.

En fin, de lo que estamos en presencia, ante la norma del inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, es de una ponderación legislativa *a priori* y abstracta en favor del derecho de defensa y la inmediatez en la percepción de la declaración de un perito, la cual sólo puede ser superada, a juicio de la ley, bajo la hipótesis de fallecimiento del perito o su incapacidad para comparecer al juicio oral, esto es, con imposibilidad para concurrir a estrado, cuestiones que son las que le cabe verificar su ocurrencia o no al tribunal de la instancia, en la comprensión interpretativa restrictiva ya señalada, y sin superponer su propio juicio ponderativo singular, al de la autoridad legislativa.

**Sexto:** Que, la exégesis normativa antes efectuada, lleva necesariamente a concluir que la judicatura del fondo no infringió las garantías fundamentales del debido proceso legal y el derecho de defensa del acusado, al admitir como válido que un profesional distinto al que efectuó la alcoholemia y su determinación proyectiva, expusiera el contenido y conclusiones del informe elaborado por el perito químico farmacéutico Francisco Javier Vega



Yáñez, pues esa determinación se ajustó a los estrictos márgenes de la prerrogativa establecida en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, aplicándola a un caso previsto en ella, desde que el perito Vega Yáñez se encontraba fuera del territorio nacional y, en consecuencia, los jueces estimaron que se encontraban ante una incapacidad sobreviniente, que le impedía comparecer y prestar declaración en el juicio oral, razón por la cual la causal de invalidación en estudio no podrá prosperar.

**Séptimo:** Que, en relación con el motivo absoluto de nulidad propuesto en carácter subsidiario, en primer lugar, debe asentarse que los cuestionamientos respecto a la legalidad de la pericia incorporada al juicio oral no resultan ser atendibles dado el carácter subsidiario de la causal de invalidación en análisis, no pudiendo emplearse en su construcción los cuestionamientos efectuados con ocasión de la causal primordial ya desestimada, dado el carácter disyuntivo de los fundamentos esgrimidos.

Despejado lo anterior, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración que este Tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por



imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *“En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados”* (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS N°s 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

**Octavo:** Que, se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de



elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS N°3.873-2011, de 18 de julio de 2011; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6° del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente*



*tramitado*”, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

**Noveno:** Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de los intervinientes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces en orden a analizar toda la prueba tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

**Decimo:** Que, el cuestionamiento formulado por la defensa, más que denunciar que en la labor de ponderación libre de la evidencia, el tribunal del fondo hubiese vulnerado los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, se alza en contra de la fuerza que los sentenciadores asignaron a la prueba pericial, por sobre el resultado del examen de alcoholemia practicado al encartado horas después de los hechos, razonamiento que aparece revestido de una ilación pormenorizada y suficiente, sin la existencia de saltos lógicos en sus conclusiones. Lo pretendido por la defensa es asignar un valor preestablecido a



los diversos medios de prueba, lo cual resulta ajeno al sistema de ponderación regulado en el artículo 297 del código adjetivo.

En torno a la denuncia de una alteración de la carga de la prueba u *onus probandi*, frente a la prueba que incorpora cada interviniente al juicio oral, con la finalidad de demostrar su teoría del caso, existe el derecho de la contraparte de incorporar prueba que permita desvirtuarla, puesto que si la defensa estimaba que las conclusiones del perito químico farmacéutico, en torno a los resultados proyectivos de la concentración de alcohol en la sangre del encartado al momento de los hechos, dado el antecedente objetivo de la alcoholemia, debió procurar la incorporación de prueba tendiente a desvirtuar las conclusiones, lo cual no hizo, de forma tal que el yerro denunciado no logra configurarse.

**Undécimo:** Que, entonces, la causal en estudio, conforme se advierte de una aproximación literal a sus formulaciones, cuestiona la valoración dada por los sentenciadores a los elementos de convicción aportados por ente persecutor, pero sin indicar de qué manera dicho aquilatamiento infringe la reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, correspondiendo a una diversa valoración de aquellos y de las conclusiones que de ellos se extraen, demostrando una insatisfacción con el asentamiento de los hechos expuestos en el fallo y, en definitiva, con lo decidido, sin que ello dé sustento a una infracción que configure la hipótesis de nulidad que en este acápite se pretende, razón por la cual será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Carlos Daniel Vallejos Sandoval



en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.110.059.499-1, RIT 208-2023, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Sra. Quezada concurren al rechazo de la causal de nulidad propuesta en carácter principal**, teniendo para ello presente que, si bien en concepto de los previnientes la circunstancia de que un perito se encuentre en el extranjero no se encuentra regulada en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal y, por tanto, no puede homologarse dicha ausencia al fallecimiento o a la inhabilidad sobreviniente, el vicio impetrado carece de sustancialidad y trascendencia para efectos de arribar al establecimiento de los hechos, en atención al restante cúmulo de evidencia aportada por el ente persecutor.

Así las cosas, aun prescindiendo de la declaración del perito cuestionado por la defensa, el tribunal pudo haber arribado a la misma decisión de condena.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Quezada.

**Nº29.862-2024.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su periodo de suplencia.





CYTDBXJLEKR

En Santiago, a once de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

